



## RECURSO DE APELACIÓN

**EXPEDIENTE:** SM-RAP-127/2021

**APELANTE:** PARTIDO DEL TRABAJO

**RESPONSABLE:** CONSEJO GENERAL  
DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**MAGISTRADO PONENTE:** ERNESTO  
CAMACHO OCHOA

**MAGISTRADO ENCARGADO DEL  
ENGROSE:** YAIRSINIO DAVID GARCÍA  
ORTIZ

**SECRETARIA:** ELENA PONCE AGUILAR

Monterrey, Nuevo León, a diecinueve de agosto de dos mil veintiuno.

**Sentencia** de la Sala Monterrey que **modifica**, en la parte impugnada, el dictamen consolidado INE/CG1397/2021 y la resolución INE/CG1399/2021 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en lo relativo a la revisión de informes de ingresos y gastos de las candidaturas locales postuladas por el Partido del Trabajo en el Estado de Tamaulipas, toda vez que: **a)** la conclusión **11\_C32\_TM** debe quedar insubsistente al acreditarse que la autoridad fue omisa en señalar en su decisión la documentación con la que constató la irregularidad y en identificar los egresos que consideró como no reportados; y **b)** **deben quedar firmes las conclusiones 11\_C23\_TM, 11\_C34\_TM y 11\_C35\_TM**, al ser infundados los agravios hechos valer.

Por tanto, se **instruye** al Consejo General del Instituto Nacional Electoral proceda en los términos precisados en este fallo.

### Índice

Glosario .....	2
Competencia y Procedencia .....	2
Antecedentes .....	2
Estudio de fondo .....	3
Apartado I. Decisión general.....	3
Apartado II. Desarrollo o justificación de la decisión .....	4
Tema i. Omisión de reportar en el SIF los egresos generados por concepto de propaganda en páginas de internet [11_C23_TM].....	4
Tema ii. Omisión de reportar en el SIF los egresos generados por concepto de publicidad en redes sociales [11_C32_TM].....	8
Tema iii. Omisión de realizar el registro contable de sus operaciones en tiempo real [11_C34_TM y 11_C35_TM].....	10
Efectos .....	14
Resolutivos.....	15

#### Glosario

<b>Apelante/Recurrente/PT:</b>	Partido del Trabajo.
<b>Autoridad/UTF/Unidad Técnica Fiscalizadora:</b>	Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.
<b>Consejo General:</b>	Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
<b>INE:</b>	Instituto Nacional Electoral.
<b>Ley de Medios de Impugnación:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación.
<b>LGPE:</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<b>Resolución:</b>	Resolución INE/CG1399/2021 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas a los cargos de diputaciones locales y ayuntamientos, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2020-2021, en el estado de Tamaulipas.
<b>SIF:</b>	Sistema Integral de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

### Competencia y Procedencia

2 **1. Competencia.** Esta Sala Monterrey es competente para conocer y resolver el presente asunto, porque se controvierte una resolución del Consejo General del INE, en la que se sancionó a un partido político que participó en las elecciones de Tamaulipas, entidad federativa que se ubica dentro de la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, en la cual este órgano ejerce su jurisdicción<sup>1</sup>, y porque así lo determinó la Sala Superior<sup>2</sup>

**2. Requisitos procesales.** Esta Sala Monterrey los tiene satisfechos en los términos del acuerdo de admisión<sup>3</sup>.

### Antecedentes<sup>4</sup>

#### I. Revisión de informes de campaña del proceso 2021 en Tamaulipas

**1.** En mayo de 2021 comenzó la fiscalización de las candidaturas a **diputaciones locales y ayuntamientos** en Tamaulipas.

<sup>1</sup> Lo anterior, con fundamento en el artículo 175, fracciones I y XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 44, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

<sup>2</sup> En el Cuaderno de Antecedente 177 el Magistrado Presidente de la Sala Superior estableció que: *Toda vez que la materia de impugnación se relaciona con la imposición de sanciones como consecuencia de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña a los cargos de diputados locales y ayuntamientos correspondientes al proceso electoral local 2020-2021 en el Estado de Tamaulipas, lo cual es materia de conocimiento de las Salas Regionales, en específico de la Sala Regional Monterrey de este Tribunal Electoral, al tener incidencia únicamente en dicho Estado, lo anterior conforme al criterio de esta Sala Superior, respecto a la aplicación del Acuerdo General 1/2017 de este órgano jurisdiccional especializado, en el cual se determinó que corresponde a las Salas Regionales la competencia para conocer y resolver las controversias relacionadas con fiscalización; [...]*

<sup>3</sup> Véase el acuerdo de admisión correspondiente.

<sup>4</sup> **Hechos relevantes** que se advierten de las constancias de autos y afirmaciones realizadas por las partes.



2. El 15 de junio, la **Unidad Técnica requirió** al apelante, mediante el oficio de errores y omisiones, para que atendiera diversas observaciones. El 20 siguiente, el recurrente presentó su respuesta.

## II. Actos impugnados<sup>5</sup>.

El 22 de julio, el Consejo General del INE **sancionó al apelante con \$147,873**, en lo que interesa, porque: **i)** omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de propaganda en páginas de internet, por un monto de \$23,504 [11\_C23\_TM], **ii)** omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de publicidad en redes sociales y por un monto de \$14,594 [11\_C32\_TM] y, **iii)** omitió realizar el registro contable de sus operaciones en tiempo real, excediendo los tres días posteriores en que se efectuaron éstas, por dos importes, de \$16,794 y \$92,208 [11\_C34\_TM y 11\_C35\_TM].

## III. Apelación.

Inconforme, el 26 de julio, el **PT interpuso** el presente **recurso de apelación**<sup>6</sup>.

## IV. Engrose.

En sesión pública del dieciocho de agosto,<sup>7</sup> la mayoría del Pleno rechazó el proyecto presentado por el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, por lo que se determinó que el Magistrado Yairsinio David García Ortiz realizara el engrose correspondiente.

### Estudio de fondo

#### **Apartado I. Decisión general**

Procede **modificar** en la materia de controversia, el dictamen consolidado y la resolución impugnada, toda vez que:

- a) Son infundados los agravios relativos a las conclusiones 11\_C23\_TM, 11\_C34\_TM y 11\_C35\_TM.

<sup>5</sup> Dictamen INE/CG1397/2021 y Resolución INE/CG/1399/2021.

<sup>6</sup> La resolución se impugnó el 26 de julio ante la Secretaría del Consejo General, la cual fue recibida en la Sala Superior el 31 de julio y fue remitida a esta Sala Monterrey, recibándose a fecha de 4 de agosto.

<sup>7</sup> La cual concluyó el diecinueve siguiente.

- b) Asiste la razón al PT en cuanto a que la autoridad responsable fue omisa en señalar en su decisión la documentación con la que constató la falta de reporte de los egresos generados por concepto de publicidad en redes sociales (11\_C32\_TM).

**Apartado II. Desarrollo o justificación de la decisión**

**Tema i. Omisión de reportar en el SIF los egresos generados por concepto de propaganda en páginas de internet [11\_C23\_TM]**

**1. Resolución.** El INE sancionó al apelante con \$23,504<sup>8</sup>, porque omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de propaganda en páginas de internet, lo cual, a consideración de la responsable, constituyó un obstáculo para la rendición de cuentas, lo que trae como consecuencia impedir que se garantice, de manera oportuna, la transparencia y conocimiento del manejo de los recursos públicos<sup>9</sup>.

4

<sup>8</sup> Sanción de índole económica que equivale al 100% sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria, consistente en \$2,217,436. En atención a los porcentajes de aportación que realizó cada partido político integrante de la Coalición Juntos Haremos Historia en Tamaulipas, el PT aportó lo correspondiente al 1.06% del monto total de la sanción, por lo que se impuso al partido la reducción del 25% de la ministración mensual por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes hasta alcanzar los \$23,504

<sup>9</sup> El INE en el informe de errores y omisiones informó al apelante lo siguiente: [...]

*Sistema Integral de fiscalización*  
*Egresos*

*Gastos de propaganda exhibida en páginas de internet*

13. Se observaron pólizas por concepto de gastos de propaganda exhibida en páginas de internet, las cuales carecen de la documentación soporte señalada en la columna denominada "Documentación Faltante" como se detalla en el Anexo 3.2.2-A del presente oficio.

Se le solicita presentar en el SIF:

- La relación, que detalle la empresa con la que se contrató la colocación, las fechas en las que se colocó la propaganda, las direcciones electrónicas y los dominios en los que se colocó la propaganda.
- Los materiales y muestras del contenido de la propaganda exhibida en internet.
- Comprobante fiscal CFDI en PDF y XML.
- En caso de subcontratación con un proveedor en el extranjero (Facebook, Twitter, YouTube, Google Adwords u otro), los comprobantes de pagos por el servicio contratado y realizados por el intermediario con el proveedor extranjero, así como las facturas correspondientes.
- Contrato de prestación de servicios.
- Avisos de contratación.
- Las aclaraciones que a su derecho convengan. [...]

En respuesta al requerimiento del INE, el apelante contestó lo siguiente:

[...] Con la finalidad de atender la observación señalada por la Unidad Técnica de Fiscalización se subsano la documentación faltante detallada en el anexo 3.2.2.

Véase Anexo R1\_TM\_JHH. Página 11 del presente dictamen.

El INE al valorar esta respuesta concluyó lo siguiente:

**No atendida**

En relación a los hallazgos señalados con (2) en la columna "Referencia Dictamen" del Anexo 11\_TM\_JHH del presente Dictamen, de la verificación al SIF se constató que omitió reportar los gastos de propaganda en páginas de internet observados.

11\_C23\_TM

El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de propaganda en páginas de internet, por un monto de \$2,217,436.00 [...]

Conclusión	Irregularidad
11_C23_TM	"El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de propaganda en páginas de internet, por un monto de \$2,217,436"



**2.1 Agravio.** El apelante alega esencialmente, respecto de la acreditación de la infracción, que la autoridad fiscalizadora no demostró plenamente la existencia de los presuntos gastos en páginas de internet no reportadas,

**2.2. Respuesta.** El apelante **no tiene razón**, porque la autoridad fiscalizadora sí acreditó la existencia de la propaganda en internet e incluso le remitió en el oficio de errores y omisiones testigos<sup>10</sup> de estas.

En efecto, la autoridad fiscalizadora, en el oficio de errores y omisiones, estableció que *derivado del monitoreo en internet se observó la difusión de publicidad y propaganda que omitió reportar en los informes de campaña de los candidatos beneficiados, como se detalla en el Anexo 3.5.10 del presente oficio.*

***Los testigos de los monitoreos observados se detallan en la columna “Dirección URL” del anexo referido; asimismo, se anexan los testigos en PDF firmados electrónicamente.***

En ese sentido la autoridad fiscalizadora sí demostró existencia de los gastos observados, pues incluso, anexa las direcciones electrónicas de la propaganda que localizó para el efecto de que el sujeto obligado justificara el gasto efectuado por ellas, de ahí que no le asita la razón al apelante.

5

**3.1. Agravio.** El apelante plantea que las observaciones fueron subsanadas con la contestación del oficio de errores y omisiones y que la autoridad no se pronunció respecto de los deslindes aportados por la coalición con su contestación.

**3.2. Respuesta.** **No le asiste la razón**, porque el PT no subsanó la totalidad de las observaciones que le fueron notificadas en el oficio de errores y omisiones, lo cual se advierte del análisis de la respuesta, el dictamen y la resolución.

Además, contrario a lo afirmado por el apelante, la autoridad no estaba en posibilidad de tomar en cuenta los supuestos deslindes presentados con la respuesta al oficio de errores y omisiones, porque no se recibieron, pues aun

---

<sup>10</sup> Específicamente, los anexos 11\_TM\_JHH y 11\_TM\_JHH\_TESTIGOS del dictamen.

cuando en su respuesta señaló que subsano algunos de las omisiones que le fueron hechas del conocimiento con la información solicitada y con los registros contables correspondientes, también precisó que respecto de algunas de las observaciones presentó *los deslindes que competen*, sin embargo, la autoridad responsable al rendir su informe, adjunta una aclaración en la que establece, que *no se recibieron deslindes respecto a los gastos observados en esta conclusión*<sup>11</sup>

Por tanto, la autoridad fiscalizadora no se encontraba en posibilidad de realizar un pronunciamiento respecto a los deslindes presuntamente presentados por el sujeto obligado.

**4.1. Agravio.** El apelante ante esta Sala Monterrey señala que, contrario a lo establecido por la autoridad fiscalizadora, sí presentó los informes de gastos de campaña.

6

**4.2 Respuesta. Es ineficaz** porque el apelante parte de la premisa inexacta de que la sanción que se le impuso fue por no presentar sus informes de campaña, toda vez que la sanción que controvierte fue por no reportar en el SIF los egresos generados por concepto de propaganda en páginas de internet, no por no presentar sus informes de gastos de campaña.

En efecto, en la resolución controvertida la responsable sancionó al PT porque omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de propaganda en páginas de internet. Frente a ello el actor argumenta que sí presentó los informes de campaña, por lo que el apelante parte de la inferencia incorrecta de que su sanción fue por no presentar los informes de campaña, cuando en realidad se le sancionó, porque derivado de dichos informes se advirtió la omisión de reportar egresos que fueron detectados por la autoridad fiscalizadora.

**5.1 Agravio.** El apelante señala que fue incorrecto que el INE determinara que para que los partidos políticos justificaran los gastos no reportados debía realizar

---

<sup>11</sup> La autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado y rendir los anexos correspondientes (soporte de las conclusiones) anexó la siguiente aclaración: **Argumento:** La autoridad electoral afirma en el dictamen, que forma parte de la resolución, que "procedió a realizar la determinación de costos correspondiente", sin hacer pronunciamiento alguno, en el dictamen, sobre los deslindes que el sujeto obligado refiere en su escrito de respuesta y anexos, del 20 de junio de este año.

**Aclaración:** El sujeto obligado señaló en su respuesta que "se hicieron los deslindes que competen a alguna información marcada en el Anexo 3.5.10" sin embargo no se recibieron deslindes respecto a los gastos observados en esta conclusión.



un deslinde idóneo, por lo que solicita la inaplicación del artículo que establece el procedimiento para deslindarse de un gasto no reconocido (artículo 212 del reglamento de Fiscalización).

**5.2 Respuesta. No le asiste la razón al apelante,** porque como se precisó, contrario a lo sostenido por el apelante la autoridad fiscalizadora no realizó un pronunciamiento respecto a los presuntos deslindes presentados en atención al oficio de errores y omisiones, pues del análisis del dictamen y la resolución únicamente se advierte que la responsable determinó que solo algunas de las omisiones que hizo de su conocimiento fueron subsanadas, y respecto de otras se determinó tener por no atendidas las observaciones, por lo que, contrario a lo afirmado por el apelante, la autoridad fiscalizadora realizó pronunciamiento alguno sobre los supuestos deslindes.

En consecuencia, no resulta procedente la solicitud de inaplicación del artículo que establece el procedimiento para deslindarse de un gasto no reconocido, porque, como se precisó, este numeral no fue aplicado al caso que se analiza.

**6.1 Agravio. El PT plantea que fue incorrecto que la autoridad fiscalizadora** estimara los costos de los gastos de propaganda en internet, pues éstos solo se pueden obtener de los contratos respectivos.

**6.2 Respuesta. No le asiste la razón,** porque el reglamento de fiscalización establece que al advertirse gastos no reportados la autoridad fiscalizadora determinan gastos no reportados bajo el procedimiento dispuesto en dicha normativa (artículo 27 del Reglamento de Fiscalización<sup>12</sup>).

---

<sup>12</sup> Reglamento de Fiscalización  
Artículo 27.

1. Si de la revisión de las operaciones, informes y estados financieros, monitoreo de gasto, así como de la aplicación de cualquier otro procedimiento, las autoridades responsables de la fiscalización determinan gastos no reportados por los sujetos obligados, la determinación del valor de los gastos se sujetará a lo siguiente:

a) Se deberá identificar el tipo de bien o servicio recibido y sus condiciones de uso y beneficio.  
b) Las condiciones de uso se medirán en relación con la disposición geográfica y el tiempo. El beneficio será considerado conforme a los periodos del ejercicio ordinario y de los procesos electorales. Instituto Nacional Electoral fiscalización.  
c) Se deberá reunir, analizar y evaluar la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado.  
d) La información se podrá obtener de los proveedores autorizados en el Registro Nacional de Proveedores, en relación con los bienes y servicios que ofrecen; cotizaciones con otros proveedores que ofrezcan los bienes o servicios similares; o las cámaras o asociaciones del ramo de que se trate.  
e) Para su determinación, el procedimiento a utilizar será el de valor razonable.

2. Con base en los valores descritos en el numeral anterior, así como con la información recabada durante el proceso de fiscalización, la Unidad Técnica deberá elaborar una matriz de precios, con información homogénea y comparable, para lo cual deberá tomarse en cuenta aquella relativa al municipio, Distrito o entidad federativa de que se trate y, en caso de no existir información suficiente en la entidad federativa involucrada, se podrá considerar aquella de entidades federativas que se cuenten con un Ingreso Per Cápita semejante, de conformidad a la última información publicada por el Instituto Nacional de Geografía y Estadística.

3. Únicamente para la valuación de los gastos no reportados, la Unidad Técnica deberá utilizar el valor más alto de la matriz de precios, correspondiente al gasto específico no reportado.

Por tanto, contrario a lo afirmado por el impugnante los costos de los gastos pueden ser obtenidos mediante el procedimiento establecido en el reglamento y no únicamente de los contratos.

## **Tema ii. Omisión de reportar en el SIF los egresos generados por concepto de publicidad en redes sociales [11\_C32\_TM]**

**1. Resolución.** El INE sancionó al apelante con \$14,594<sup>13</sup>, porque omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de publicidad en redes sociales, lo cual, a consideración de la responsable, constituyó un obstáculo para la rendición de cuentas, lo que trae como consecuencia impedir que se garantice, de manera oportuna, la transparencia y conocimiento del manejo de los recursos públicos.

**2.1. Agravio.** El apelante señala que la resolución está *inmotivada* porque en la conclusión **11\_C32\_TM** se señala que omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de publicidad en redes sociales pero la autoridad omitió precisar la documentación proporcionada por los proveedores de bienes y servicios, además de que no señaló cuáles fueron los egresos no reportados, de tal manera que se pudiera tener por debidamente acreditada la infracción.

**2.2.** Se considera que **le asiste la razón** al PT conforme a lo siguiente.

En el oficio de errores y omisiones INE/UTF/DA/29241/2021 del quince de junio, la autoridad hizo referencia a dos solicitudes de información realizadas a un proveedor en los siguientes términos:

### ***Confirmaciones con terceros***

#### ***Facebook***

*Con el fin de allegarse de elementos que permitan determinar si el sujeto obligado realizó operaciones con terceros, la Unidad Técnica de Fiscalización llevó a cabo la solicitud de información requiriendo que se confirmara o rectificara la contratación de servicios realizada*

---

4. Una vez determinado el valor de los gastos no reportados se procederá a su acumulación, según se corresponda, a los gastos para la obtención del apoyo ciudadano, de las precampañas o campañas beneficiadas.

<sup>13</sup> Sanción de índole económica que equivale al 100% sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria, consistente en \$1,376,849.64. En atención a los porcentajes de aportación que realizó cada partido político integrante de la Coalición Juntos Haremos Historia en Tamaulipas, el PT aportó lo correspondiente al 1.06% del monto total de la sanción, por lo que se impuso al partido la reducción del 25% de la ministración mensual por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes hasta alcanzar los \$14,594.61.





por el sujeto obligado con proveedores, como se detalla en el cuadro siguiente:

Cons.	Nombre proveedor y/o prestador de servicios	Número de oficio
1	FACEBOOK INC.	NE/UTF/DA/17715/2021
2	FACEBOOK INC.	INE/UTF/DA/27973/2021

*Si derivado de la documentación proporcionada por los proveedores y prestadores de bienes y servicios, al dar respuesta a esta autoridad, se identificaran gastos no reportados, éstos serán observados en el oficio del segundo periodo de campaña.*

En los términos en que fue elaborado el referido oficio en relación con este tópico, resulta evidente que no se plasmaron elementos que el partido recurrente como integrante de la Coalición Juntos Haremos Historia en Tamaulipas, pudiese aclarar al responder al mismo, pues sólo tuvo como finalidad informar al sujeto obligado la realización de dichos requerimientos a proveedores de este servicio.

Ahora bien, en el dictamen la autoridad concluyó que “del análisis de la información proporcionada”, se identificaron gastos que no fueron reportados en la contabilidad de los candidatos siguientes:

9

Sujeto Obligado	Reportado por el sujeto obligado	Reportado por el proveedor	Diferencia
Carlos Victor Peña	0.00	476,371.48	476,371.48
Carmen Lilia Canturosas Villarreal	0.00	498,423.18	498,423.18
Olga Patricia Sosa Ruiz	91,790.00	177,703.41	85,913.41
Marco Antonio Gallegos Galván	61,800.99	82,728.41	20,927.42
Samantha Khiabett Rodríguez Cantu	46,400.00	126,415.94	80,015.94
Mario Alberto López Hernandez	0.00	52,727.64	52,727.64
Eduardo Abraham Gattas Baez	0.00	162,470.57	162,470.57

Con base en ello, la autoridad consideró que la observación no quedó atendida y, en consecuencia, determinó que el sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de publicidad en redes sociales por un monto de \$1,376,849.64

Como se advierte, la autoridad no formuló requerimiento alguno de aclaración sobre la información que obtuvo de los proveedores y tampoco menciona en su determinación algún anexo en el cual el sujeto obligado pudiera constatar el gasto

en particular, los testigos correspondientes, o bien, dónde pudiese hacerse conocedor de la respuesta de Facebook en cuanto a cuáles fueron los servicios supuestamente prestados.

Por lo anterior, se considera que **asiste razón al actor** en cuanto a que la autoridad fiscalizadora no señaló en su decisión la documentación soporte con la que constató la irregularidad y tampoco señaló cuáles eran los egresos no reportados (sólo indicó las candidaturas y montos involucrados) y, en esa medida, la conclusión de referencia no se encuentra debidamente motivada.

En consecuencia, lo procedente es dejar sin efectos la conclusión **11\_C32\_TM** así como la sanción impuesta al PT por la misma, a efecto de que la autoridad fiscalizadora emita una nueva determinación en la que señale la información obtenida en los requerimientos de los que dio cuenta, con la finalidad de que el sujeto obligado cuente con los elementos necesarios para, en su caso, **impugnar** los gastos que se estimen comprobados en publicidad en redes sociales.

Conforme a lo razonado, resulta innecesario el estudio de los restantes agravios dirigidos a controvertir esta conclusión y su respectiva sanción.

10

### **Tema iii. Omisión de realizar el registro contable de sus operaciones en tiempo real [11\_C34\_TM y 11\_C35\_TM]**

**1. Resolución.** El INE sancionó al apelante con \$ 109,003<sup>14</sup>, porque omitió realizar el registro contable de sus operaciones en tiempo real, durante el periodo normal, así como en el periodo de corrección<sup>15</sup>, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación, lo cual, a consideración de la responsable, constituyó un obstáculo para la rendición de cuentas, lo que trae como consecuencia impedir que se garantice, de manera oportuna, la transparencia y conocimiento del manejo de los recursos públicos<sup>16</sup>.

<sup>14</sup> Sanciones de índole económica que equivale al 5% y al 15% sobre el monto involucrado de las conclusiones sancionatorias, consistentes en \$31,688,624.23 y \$57,992,680.46, respectivamente. En atención a los porcentajes de aportación que realizó cada partido político integrante de la Coalición Juntos Haremos Historia en Tamaulipas, el PT aportó lo correspondiente al 1.06% del monto total de las sanciones, por lo que se impuso al partido la reducción del 25% de la ministración mensual por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes hasta alcanzar, los \$109,003.33.

<sup>15</sup> El INE comete un error al identificar la conclusión 11\_C35\_TM en el periodo normal, pero del dictamen y del anexo 24\_TM\_JHH, se advierte que las operaciones contenidas en dicha conclusión se registraron en el periodo de corrección.

<sup>16</sup> El INE respecto a las conclusiones **11\_C34\_TM** y **11\_C35\_TM** en el informe de errores y omisiones, así como en el dictamen y su anexo 24\_TM\_JHH informó al apelante lo siguiente: [...]

*Sistema Integral de Fiscalización*

*Registro de operaciones fuera de tiempo*

*Se observaron registros contables extemporáneos, excediendo los tres días posteriores a aquél en que se realizó la operación, como se detalla en el cuadro siguiente Anexo 5.2 del presente oficio.*

*Se le solicita presentar en el SIF, las aclaraciones que a su derecho convengan.*

*Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38, numerales 1 y 5, del RF.*



**2.1 Agravio.** El apelante señala que la autoridad responsable no expone las razones por las que los registros son considerados extemporáneos.

**2.2 Respuesta. No tiene razón** porque del escrito de errores y omisiones y sus anexos se advierte que sí precisó cuáles registros contables fueron registrados fuera de tiempo.

En efecto, la autoridad al requerir a la coalición obligada señaló que se *observaron registros contables extemporáneos, excediendo los tres días posteriores a aquél en que se realizó la operación*, en anexo correspondiente<sup>17</sup>,

En **respuesta** al requerimiento del INE, el apelante contestó lo siguiente:

[...] *como ha sido del conocimiento de esa autoridad fiscalizadora, durante el desarrollo de las pasadas campañas electorales y de manera recurrente, se presentaron intermitencias, fallas técnicas e incluso nulo funcionamiento en diversos apartados y funcionalidades del Sistema Integral de Fiscalización (SIF), situación que conlleva a que no solo mi representada, sino todos los sujetos obligados, estuvieran materialmente imposibilitados para reportar en tiempo real las operaciones contables.* [...]

Véase Anexo R1\_1. Página 61 del presente dictamen.

**El INE al valorar esta respuesta** concluyó lo siguiente:

**No Atendida**

Del análisis a las aclaraciones y a la documentación presentada en el SIF por el sujeto obligado se determinó lo siguiente:

Por lo que respecta a las pólizas señaladas con (1) en la columna "Referencia Dictamen" del **Anexo 24\_TM\_JHH** del presente dictamen, se constató que corresponden a transferencias realizadas entre el CEE y la concentradora; por tal razón, por lo que respecta 4 pólizas por un importe de \$10,807,915.84; la observación quedó **sin efecto**.

Por lo que respecta a las pólizas señaladas con (2) en la columna "Referencia Dictamen" del **Anexo 24\_TM\_JHH** del presente dictamen, el sujeto obligado manifestó que se presentaron intermitencias, fallas técnicas e incluso nulo funcionamiento en diversos apartados y funcionalidades del Sistema Integral de Fiscalización (SIF), por lo que estuvieran materialmente imposibilitados para reportar en tiempo real las operaciones contables y de la verificación al SIF se constató que presente como evidencia capturas de pantalla con las que muestra las fallas ocurridas durante el periodo del 31 de mayo al 05 de junio de 2021, por tal razón la observación **quedó sin efecto**.

**No Atendida**

En relación a las pólizas señaladas con (3) en la columna "Referencia Dictamen" del **Anexo 24\_TM\_JHH** del presente dictamen, la respuesta del sujeto obligado se consideró insatisfactoria, toda vez que aun cuando manifestó en su escrito de respuesta que *"de manera recurrente, se presentaron intermitencias, fallas técnicas e incluso nulo funcionamiento en diversos apartados y funcionalidades del Sistema Integral de Fiscalización (SIF)"*

Al respecto es conveniente señalar que la norma establece que los sujetos obligados deberán realizar sus registros contables en tiempo real, entendiéndose por tiempo real, el registro contable de las operaciones de ingresos y egresos desde el momento en que ocurren y hasta tres días posteriores a su realización.

Asimismo, de conformidad con la NIF A-2, la cual establece que todas las transacciones deben reconocerse contablemente en su totalidad en el momento en el que ocurran, esto con independencia del pago, situación que se establece en el Reglamento de Fiscalización en sus artículos 17 y 38, ya que las implicaciones económicas y contables de cada uno de los momentos antes descritos son distintas y afectan de diferente manera la posición financiera.

Por lo anterior, se constató que el sujeto obligado registró 621 operaciones de forma extemporánea por un monto total de \$31,688,624.23 tal y como se observa en el **Anexo 24\_TM\_JHH** del presente Dictamen; por tal razón, la observación **no quedó atendida**.

Periodo de Corrección

**No Atendida**

Adicionalmente se identificaron registros extemporáneos en periodo de corrección, excediendo los tres días posteriores a aquél en que se realizó la operación, por \$57,992,680.46, como se detalla en el **Anexo 24\_TM\_JHH** del presente Dictamen, por tal razón, la observación **no quedó atendida**.

11\_C34\_TM

El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de sus operaciones en tiempo real, durante el periodo normal, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación, por un importe de \$31,688,624.23 [...]

11\_C35\_TM

El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de sus operaciones en tiempo real, durante el periodo normal, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación, por un importe de \$57,992,680.46 [...]

Conclusiones	Irregularidad
11_C34_TM	"El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de sus operaciones en tiempo real, durante el periodo normal, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación, por un importe de \$31,688,624.23."
11_C35_TM	"El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de sus operaciones en tiempo real, durante el periodo normal, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación, por un importe de \$57,992,680.46."

del cual se advierte que sí lo especifica los periodos en los que debería presentar el registro contable en el SIF y el consecuente retraso por días.<sup>18</sup>

**3.1 Agravio.** El apelante señala que el Consejo General fue omiso en pronunciarse sobre las fallas técnicas del SIF, lo cual fue un impedimento para cumplir con sus obligaciones.

**3.2 Respuesta. No tiene razón,** porque en el dictamen sí se analiza la aclaración que realiza el PT en cuanto a las fallas y errores en el SIF, así como las evidencias técnicas que presenta y, en consecuencia, la autoridad responsable determina que la respuesta es insatisfactoria.<sup>19</sup>

Además, el recurrente aportó capturas de pantalla como pruebas de que entre los días 31 de mayo y 5 de junio, supuestamente el SIF presentaba fallas, pero del anexo se observa que el menor de los retrasos en registrar las operaciones es de 13 días, lo cual excede de manera considerable el límite regulado por la ley, no obstante se observa que hay un retraso de 5 días, pero en fecha distinta a la señalada por el actor (19/05/2021 a 27/05/2021), por lo que no incidiría en su planteamiento.

12

17

Nombre del candidato	Referencia contable	Concepto de la póliza	Fecha de operación	Fecha de registro	Importe	Días de estemporaneidad	Referencia Dictamen
ADRIAN OSEGUERA KERNION	PN/DR-2/05-05-21	APORTACION EN ESPECIE DE VEHICULO PARA EL CANDIDATO DEL MUNICIPIO CIUDAD MADERO ADRIAN OSEGUERA KERNION	19/04/2021	05/05/2021	\$25,680.08	13	(3)
MARIO ALBERTO LOPEZ HERNANDEZ	PN/DR-1/05-05-21	APORTACION EN ESPECIE DE VEHICULO PARA EL CANDIDATO DEL MUNICIPIO MATAMOROS MARIO ALBERTO LOPEZ HERNANDEZ	19/04/2021	05/05/2021	34,800.00	13	(3)
ADRIAN OSEGUERA KERNION	PN/DR-1/05-05-21	APORTACION EN ESPECIE DE VEHICULO PARA EL CANDIDATO DEL MUNICIPIO CIUDAD MADERO ADRIAN OSEGUERA KERNION	19/04/2021	05/05/2021	54,117.78	13	(3)
JUAN VITAL ROMAN MARTINEZ	PN/DR-2/07-05-21	APORTACION DE VEHICULO VOLKSWAGEN JETTA 2015 POR PARTE DEL CANDIDATO JUAN VITAL ROMAN MARTINEZ	19/04/2021	07/05/2021	43,744.42	15	(3)
JUAN VITAL ROMAN MARTINEZ	PN/DR-1/07-05-21	APORTACION DE CASA DE CAMPAÑA DEL 19 DE ABRIL AL 02 DE JUNIO PARA EL CANDIDATO A DIPUTADO LOCAL JUAN VITAL ROMAN MARTINEZ	19/04/2021	07/05/2021	4,032.50	15	(3)
MA DEL SAGRARIO MOLINA GOMEZ	PN/DR-1/08-05-21	APORTACION DE CASA DE CAMPAÑA DEL 19 ABRIL AL 02 DE JUNIO PARA EL CANDIDATO DEL MUNICIPIO DE JIMENEZ	19/04/2021	08/05/2021	10,500.00	16	(3)
EMMA IDALIA DE LEON HERRERA	PN/DR-1/07-05-21	APORTACION DE CASA DE CAMPAÑA DEL 19 DE ABRIL AL 02 DE JUNIO PARA EL CANDIDATO EMMA IDALIA DE LEON HERRERA - MUNICIPIO GOMEZ FARIAS	19/04/2021	07/05/2021	1,200.00	15	(3)
JILLERMINA MAGALY DE ANDAR ROBINSO	PN/DR-1/08-05-21	ARRENDAMIENTO DE CASA DE CAMPAÑA DEL 19 DE ABRIL AL 2 DE JUNIO PARA LA CANDIDATA GUILLERMINA MAGALY DE ANDAR ROBINSO DEL MUNICIPIO REYNOSA	19/04/2021	08/05/2021	7,295.73	16	(3)
ESTELA RAMOS GARCIA	PN/DR-1/08-05-21	ARRENDAMIENTO DE CASA DE CAMPAÑA DEL 19 DE ABRIL AL 2 DE JUNIO PARA LA CANDIDATA ESTELA RAMOS GARCIA DEL MUNICIPIO NUEVO LAREDO	19/04/2021	08/05/2021	28,080.00	16	(3)
CARLOS VICTOR PEÑA	PN/DR-1/08-05-21	ARRENDAMIENTO DE CASA DE CAMPAÑA DEL 19 DE ABRIL AL 02 DE JUNIO PARA EL CANDIDATO DEL MUNICIPIO REYNOSA CARLOS VICTOR PEÑA	19/04/2021	08/05/2021	26,100.00	16	(3)
ALFREDO CASTILLO CAMACHO	PN/DR-1/08-05-21	APORTACION DE CASA DE CAMPAÑA DEL 19 DE ABRIL AL 2 DE JUNIO PARA EL CANDIDATO ALFREDO CASTILLO CAMACHO	19/04/2021	08/05/2021	12,666.67	16	(3)
AMANDA YAÑEZ MACHUCA	PN/DR-2/10-05-21	APORTACION EN ESPECIE DE VEHICULO PARA EL CANDIDATO AMANDA YAÑEZ MACHUCA DEL MUNICIPIO DE ALDAMA	19/04/2021	10/05/2021	7,500.00	18	(3)
HECTOR JOEL VILLEGAS GONZALEZ	PN/DR-2/10-05-21	APORTACION EN ESPECIE DEL VEHICULO PARA EL CANDIDATO HECTOR JOEL VILLEGAS GONZALEZ DEL MUNICIPIO RIO BRAVO	19/04/2021	10/05/2021	10,617.90	18	(3)
OLGA PATRICIA SOSA RUIZ	PN/DR-1/11-05-21	APORTACION DE CASA DE CAMPAÑA DEL 19 DE ABRIL AL 2 DE JUNIO PARA LA CANDIDATA OLGA PATRICIA SOSA RUIZ DEL MUNICIPIO TAMPICO	19/04/2021	11/05/2021	43,272.93	19	(3)
OLGA PATRICIA SOSA RUIZ	PN/DR-2/11-05-21	APORTACION EN ESPECIE DEL VEHICULO PARA LA CANDIDATA OLGA PATRICIA SOSA RUIZ DEL MUNICIPIO TAMPICO	19/04/2021	11/05/2021	72,667.07	19	(3)
ADELAIDA FUENTES ALVAREZ	PN/DR-1/10-05-21	APORTACION EN ESPECIE DE VEHICULO PARA LA CAIDATA ADELAIDA FUENTES ALVAREZ DEL MUNICIPIO DE MENDEZ	19/04/2021	10/05/2021	20,431.54	18	(3)
FLORENCIO DIAZ ZUÑIGA	PN/DR-1/10-05-21	APORTACION EN ESPECIE DE VEHICULO PARA EL CANDIDATO FLORENCIO DIAZ ZUÑIGA DEL MUNICIPIO CASAS	19/04/2021	10/05/2021	14,181.78	18	(3)

<sup>18</sup> Artículo 38 del Reglamento de Fiscalización.

1. Los sujetos obligados deberán realizar sus registros contables en tiempo real, entendiéndose por tiempo real, el registro contable de las operaciones de ingresos y egresos desde el momento en que ocurren y hasta tres días posteriores a su realización, según lo establecido en el artículo 17 del presente reglamento (...) 5. El registro de operaciones fuera del plazo establecido en el numeral 1 del presente artículo, será considerado como una falta sustantiva y sancionada de conformidad con los criterios establecidos por el Consejo General del Instituto.”

<sup>19</sup> La autoridad responsable en su dictamen responde de la siguiente manera: “Al respecto es conveniente señalar que la norma establece que los sujetos obligados deberán realizar sus registros contables en tiempo real, entendiéndose por tiempo real, el registro contable de las operaciones de ingresos y egresos desde el momento en que ocurren y hasta tres días posteriores a su realización. Asimismo, de conformidad con la NIF A-2, la cual establece que todas las transacciones deben reconocerse contablemente en su totalidad en el momento en el que ocurran, esto con independencia del pago, situación que se establece en el Reglamento de Fiscalización en sus artículos 17 y 38, ya que las implicaciones económicas y contables de cada uno de los momentos antes descritos son distintas y afectan de diferente manera la posición financiera.”



**4.1 Agravio.** El apelante señala que la autoridad responsable fue omisa en distinguir la levedad o gravedad de las infracciones según el momento en el que se realizó el registro, puesto que debería haber sancionado según el retraso y con respecto a la afectación o transgresión que hubiese supuesto.

**4.2 Respuesta. No tiene razón** porque la autoridad responsable analizó los elementos necesarios para cuantificar el monto de la sanción económica.

En efecto, al momento de determinar la sanción económica al partido, la autoridad responsable tomó en cuenta lo siguiente: el tipo de infracción; las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron; la comisión intencional o culposa de la falta; la trascendencia de las normas transgredidas; los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión; el daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas; y su reincidencia.

Por lo cual, al analizar unos hechos, que son los registros en el SIF, y cometer una misma infracción, que es la extemporaneidad respecto a lo marcado por la ley, el análisis se realiza de manera conjunta con respecto a los hechos analizados, puesto que ante la comisión de una infracción como es la omisión de presentar en tiempo los registros señalados, no existe principio alguno por el cual la autoridad responsable tenga que individualizar cada registro extemporáneo y cuantificar su sanción conforme al número de días de retraso.

13

Además, consideró la capacidad económica del partido, de acuerdo con el financiamiento público federal para las actividades ordinarias que ha recibido y las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de otras infracciones a la normativa electoral.

**5.1 Agravio.** El apelante señala que se sancionó desproporcionalmente con porcentajes diferentes a conductas infractoras del mismo tipo, cuando debería haberse aplicado el principio *pro persona* y aplicar el porcentaje más bajo a ambas conductas.

**5.2 Respuesta. Es ineficaz** porque en primer lugar, como se indicó, la autoridad sancionadora está jurídicamente facultada para determinar el monto de cada sanción acorde a las circunstancias que rodean cada falta, de manera que no resulta irregular que ante infracciones similares válidamente puedan imponerse sanciones distintas, aunado a que, en todo caso, el apelante debe cuestionar cada la individualización de una sanción por los vicios que en sí misma presente y no por las supuestas diferencias de monto impuestas por otras faltas, precisamente porque cada una debe atender a circunstancias particulares.

En efecto, el partido parte de una premisa errónea cuando señala que el **INE**, debió utilizar mismo criterio para sancionarle por la omisión de reportar registros contables en tiempo real, ya que pierde de vista que la conclusión 11\_C34\_TM estaba relacionada con la omisión de registrar operaciones en tiempo real durante **el período normal**, mientras que la conclusión 11-C35-TM, se relaciona con el registro extemporáneo de operaciones contables en tiempo real durante **el período de corrección**, lo que evidencia que no se trata de un mismo concepto con independencia del rubro general de ambas (registro contable en tiempo real), de ahí que fuese correcto que el INE aplicara un criterio distinto para imponer la sanción respectiva.

14

Además, en segundo lugar, la ineficacia también deriva de que el apelante no confronta directamente lo razonado por el Consejo General para fijar las sanciones concretamente impugnadas.

### **Efectos**

Conforme a lo expuesto, lo procedente es:

**a) Modificar** el dictamen consolidado INE/CG1397/2021 y la resolución INE/CG1399/2021 a fin de:

- i. Dejar firmes las conclusiones 11\_C23\_TM, 11\_C34\_TM y 11\_C35\_TM.
- ii. Dejar insubsistente la conclusión **11\_C32\_TM** y la sanción impuesta con motivo de ésta al Partido del Trabajo.

**b) Se instruye** al Consejo General del Instituto Nacional Electoral para que emita una nueva determinación en la que señale la información obtenida en los requerimientos efectuados al prestador de servicios *FACEBOOK INC.*, con la



finalidad de que el sujeto obligado cuente con los elementos necesarios para, en su caso, **impugnar** los gastos que se estimen comprobados en publicidad en redes sociales

c) Dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a que cumpla lo ordenado, la referida autoridad deberá informarlo a esta Sala Regional, adjuntando copia certificada de las constancias que lo acrediten.

Lo anterior deberá ser atendiendo, en un primer momento, a través de la cuenta de correo *cumplimiento.salamonterrey@te.gob.mx*; luego, por la vía más rápida, allegando la documentación en original o copia certificada.

### Resolutivos

**PRIMERO.** Se **modifica**, en lo que fue materia de impugnación, el dictamen consolidado y la resolución impugnada, para los efectos precisados en esta sentencia.

**SEGUNDO.** Se **instruye** al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, proceda conforme a lo ordenado en el apartado de efectos del presente fallo.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

### NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron por **mayoría** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguilasocho y el Magistrado Yairisnio David García Ortiz, con el voto en contra del Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, quien emite voto diferenciado, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**VOTO DIFERENCIADO, PARTICULAR O EN CONTRA QUE EMITE EL MAGISTRADO ERNESTO CAMACHO OCHOA EN EL RECURSO DE APELACIÓN SM-RAP-127/2021, SUSTANCIALMENTE, POR UN LADO, PORQUE CONSIDERO QUE LO PLANTEADO SE CENTRO EN LA SUPUESTA FALTA DE CONOCIMIENTO DE LOS MONTOS QUE CADA CANDIDATO OMITIÓ REPORTAR, Y POR OTRO, EN EL CASO CONCRETO, EL DERECHO DE DEFENSA DEL IMPUGNANTE SE GARANTIZÓ PLENAMENTE, PORQUE LA AUTORIDA FISCALIZADORA, SÍ SEÑALÓ EN EL**

**DICTAMEN, EN EL CASO DE CADA CANDIDATO Y CON MONTOS ESPECÍFICOS LAS CANDIDADES NO REPORTADAS<sup>20</sup>.**

**Esquema**

**Apartado preliminar.** Hechos contextuales y materia de la controversia

**Apartado A.** Decisión de la mayoría de Sala Monterrey

**Apartado B.** Sentido, esencia y razones del voto diferenciado

**Apartado C.** Consideraciones del voto diferenciado

**Apartado preliminar. Hechos contextuales y materia de la controversia**

1. En mayo de 2021 comenzó la fiscalización de las candidaturas a **diputaciones locales y ayuntamientos** en Tamaulipas. El 15 de junio, la **Unidad Técnica requirió al apelante**, mediante el oficio de errores y omisiones, para que atendiera diversas observaciones. El 20 siguiente, el recurrente presentó su respuesta.

2. **Resolución impugnada.** El 22 de julio, el Consejo General del INE, en lo que interesa, **multó al PT** con \$14,594 porque omitió reportar en el SIF los gastos generados por concepto de publicidad en redes sociales [11\_C32\_TM]<sup>21</sup>.

16 Lo anterior, **al presentar un cuadro en el que muestra que el monto reportado por el apelante y el informado por el proveedor de servicios era distinto (Facebook)**, por lo que concluyó que el partido omitió reportar la totalidad de los gastos efectuados en por concepto de publicidad en redes sociales<sup>22</sup>.

3. **Pretensión y planteamiento.** El apelante pretende que se revoque la determinación del Consejo General del INE, bajo la consideración de que la autoridad fiscalizadora no señaló o demostró los elementos para concluir que no reportó gastos de publicidad en redes sociales<sup>23</sup>.

<sup>20</sup>Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 174, segundo párrafo, 180, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 48, último párrafo, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y con apoyo del secretario de estudio y cuenta Ana Cecilia Lobato Tapia.

<sup>21</sup> Sanción de índole económica que equivale al 100% sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria, consistente en \$1,376,849.64. En atención a los porcentajes de aportación que realizó cada partido político integrante de la Coalición Juntos Haremos Historia en Tamaulipas, el PT aportó lo correspondiente al 1.06% del monto total de la sanción, por lo que se impuso al partido la reducción del 25% de la ministración mensual por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes hasta alcanzar los \$14,594.61.

<sup>22</sup>En el dictamen consolidado se precisó: *Con relación a los requerimientos del cuadro de la observación principal, el proveedor emitió respuesta de las operaciones realizadas con el sujeto obligado; sin embargo, del análisis a la información proporcionada, se identificaron gastos que no se encuentran reportados en la contabilidad de los candidatos como se señala en el cuadro siguiente:*

<b>Sujeto Obligado</b>	<b>Reportado por el sujeto obligado</b>	<b>Reportado por el proveedor</b>	<b>Diferencia</b>
Carlos Victor Peña	0.00	476,371.48	476,371.48
Carmen Lilia Canturosas Villarreal	0.00	498,423.18	498,423.18
Olga Patricia Sosa Ruiz	91,790.00	177,703.41	85,913.41
Marco Antonio Gallegos Galván	61,800.99	82,728.41	20,927.42
Samantha Khiabett Rodríguez Cantu	46,400.00	126,415.94	80,015.94
Mario Alberto López Hernández	0.00	52,727.64	52,727.64
Eduardo Abraham Gattas Baez	0.00	162,470.57	162,470.57

<sup>23</sup> En el escrito de demanda el apelante refiere que: *El Consejo General en su resolución y el dictamen consolidado de la Comisión de Fiscalización, de manera inmotivada, en la conclusión 11\_C32\_TM, señalan que la coalición Juntos Haremos*



En concreto, el apelante concluye en su alegación, que la responsable **no informa en el dictamen y su resolución cuáles son esos "egresos no reportados", ni señala la cuantía de cada uno de ellos.**

#### **Apartado A. Decisión de la mayoría de Sala Monterrey**

La mayoría de las magistraturas, Claudia Valle Aguilasocho y Yairsinio David García Ortiz, consideran que debe **modificarse** la resolución del Consejo General del INE que **multó al PT** con \$14,594, por omitir reportar en el SIF los gastos generados por concepto de publicidad en redes sociales [11\_C32\_TM].

Lo anterior, bajo la consideración de que, **a su modo de ver**, el agravio del apelante se encuentra encaminado a evidenciar a que el impugnante no pudo conocer concretamente cuáles eran los gastos que actualizaban la omisión de reportar los gastos generados de publicidad en redes sociales y, en atención a ello, la mayoría de las magistraturas concluyen que la determinación de la autoridad fiscalizadora es incorrecta, pues el partido apelante no tuvo conocimiento de las supuestas omisiones específicas.

17

#### **Apartado B. Sentido, esencia y razones del voto diferenciado**

**Con todo respeto para las magistraturas pares con las que integro la Sala Monterrey**, Claudia Valle Aguilasocho y Yairsinio David García Ortiz, **me aparto de las consideraciones bajo las cuales modifican la resolución del Consejo General de INE, en primer lugar**, porque, desde mi perspectiva, el agravio planteado por el PT **sustancialmente** está encaminado a evidenciar o señalar que la autoridad fiscalizadora no señaló los elementos para concluir que no reportó gastos de publicidad en redes sociales, para conocer concretamente cuáles candidatos y montos son los que supuestamente no se reportaron por el proveedor [Facebook].

En ese sentido, **desde mi perspectiva**, en atención a los planteamientos expuestos por el apelante, considero que la resolución del Consejo General del

---

*Historia en Tamaulipas, omitió reportar en SIF los egresos generados por concepto de publicidad en redes sociales, y aun cuando identifica proveedores y prestadores de bienes y servicios, atribuyendo el gasto a determinados candidatos y candidatas, estimo no se configura plenamente la referida omisión, en la medida que omite la responsable en su resolución, e incluso en su dictamen, hacer precisión de la documentación proporcionada por aquellos, de tal manera que se constate la pretendida irregularidad como elemento necesario para poder tener por debidamente acreditada la infracción en forma pormenorizada, pues si bien el dictamen forma parte de la resolución impugnada, no por ello se puede aducir en forma genérica en aquella, de tal forma que no se incumple lo previsto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la LGPP 27 del RF, **en razón de que la responsable no informa en el dictamen y su resolución cuáles son esos "egresos no reportados", ni señala la cuantía de cada uno de ellos.***

INE debió **confirmarse**, porque, contrario a lo referido por el partido, la autoridad fiscalizadora sí evidenció y señaló los elementos por los cuales concluyó que el apelante omitió reportar gastos de publicidad en redes sociales, **pues en el dictamen señaló, en cada caso, identificando específicamente a cada candidato**, el monto reportado y el informado por el proveedor de servicios [*Facebook*], por lo que estimó que el apelante omitió reportar la totalidad de los gastos efectuados en por concepto de publicidad en redes sociales.

### **Apartado C. Consideraciones del voto diferenciado**

***i) El planteamiento se centró en la garantía o no del impugnante a contar con elementos para ejercer su derecho de defensa.***

**En el caso concreto, en su demanda**, el apelante señala que la autoridad fiscalizadora no señaló o demostró los elementos para concluir que no reportó gastos de publicidad en redes sociales.

En concreto, el apelante concluye en su alegación, que la responsable ***no informa en el dictamen y su resolución cuáles son esos "egresos no reportados", ni señala la cuantía de cada uno de ellos.***

De ahí que, en primer lugar, a mi modo de ver, la cuestión a resolver consistía en determinar si la resolución o el dictamen contenían elementos para que el apelante tuviera la oportunidad de identificar los gastos no reportados y en su caso impugnarlos concretamente, y no respecto a si éstos fueron precisados o no en el oficio de errores y omisiones.

***ii) La resolución y dictamen cuestionados sí proporcionaron elementos para garantizar el derecho de audiencia.***

**1.** En efecto, **en la resolución impugnada**, el INE multó al PT con \$14,594 porque omitió reportar en el SIF los gastos generados por concepto de publicidad en redes sociales.

En concreto, en cuanto al tema, analizó el monto reportado por el apelante, y el informado por el proveedor de servicios (*Facebook*), de lo cual concluyó que era distinto, por lo que concluyó que el partido omitió reportar la totalidad de los gastos efectuados en por concepto de publicidad en redes sociales.



Para ello, en el dictamen, no sólo se afirmó lo anterior, sino que se presentó un cuadro en el que muestra que el monto reportado por el apelante y el informado por el proveedor de servicios era distinto (*Facebook*), por lo que concluyó que el partido omitió reportar la totalidad de los gastos efectuados en por concepto de publicidad en redes sociales, como se muestra a continuación:

*“Con relación a los requerimientos del cuadro de la observación principal, el proveedor emitió respuesta de las operaciones realizadas con el sujeto obligado; sin embargo, del análisis a la información proporcionada, se identificaron gastos que no se encuentran reportados en la contabilidad de los candidatos como se señala en el cuadro siguiente:*

Sujeto Obligado	Reportado por el sujeto obligado	Reportado por el proveedor	Diferencia
Carlos Victor Peña	0.00	476,371.48	476,371.48
Carmen Lilia Canturosas Villarreal	0.00	498,423.18	498,423.18
Olga Patricia Sosa Ruiz	91,790.00	177,703.41	85,913.41
Marco Antonio Gallegos Galván	61,800.99	82,728.41	20,927.42
Samantha Khiabett Rodríguez Cantú	46,400.00	126,415.94	80,015.94
Mario Alberto López Hernández	0.00	52,727.64	52,727.64
Eduardo Abraham Gattas Báez	0.00	162,470.57	162,470.57

2. Por ende, como anticipé, desde mi perspectiva, el INE sí evidenció y señaló los elementos por los cuales concluyó que el apelante omitió reportar gastos de publicidad en redes sociales, pues en el dictamen señaló que el monto reportado por el apelante, y el informado por el proveedor de servicios [*Facebook*] era distinto, por lo que estimó que el apelante omitió reportar la totalidad de los gastos efectuados en por concepto de publicidad en redes sociales.

En efecto, **a mi parecer**, en relación al agravio expuesto en el medio de impugnación, **el impugnante no tiene razón**, porque la autoridad fiscalizadora sí señaló o demostró los elementos para concluir que el apelante no reportó gastos de publicidad en redes sociales, pues el INE, en el dictamen consolidado, estableció el monto que había sido reportado, y el monto informado por el proveedor, y determinó que cantidades que no coincidían, por lo que consideró que el partido omitió reportar en el SIF los gastos generados por concepto de publicidad en redes sociales.

**Esto es**, a mi modo de ver, la autoridad sí señaló en el dictamen, en cada caso y por cada candidato, el monto reportado y el informado por el proveedor de servicios [*Facebook*], por lo que estimó que el apelante omitió reportar la totalidad de los gastos efectuados en por concepto de publicidad en redes sociales.

3. **Por tanto**, como anticipé, considero que el sentido de la resolución debió ser desestimar dicho planteamiento.

De ahí que emita el presente voto diferenciado.

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.*